



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **ANY GABRIELA MOSQUERA VARGAS**
Ejecutado : **LEVIS STEVEN LOZANO MOSQUERA**
Radicación : 41001 31 10 001 2022 00462 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, la cual una vez revisada, para su admisión, se observa la siguiente falencia:

1º En este asunto se presenta como uno de los títulos ejecutivos el Acta de Diligencia de Declaración de Paternidad de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual el señor LEVIS DANIEL LOZANO HERAZO, se comprometió a cancelar la suma de \$200.000, mensuales, la cual debe ser incrementada conforme al I.P.C. desde octubre de 2018 a octubre de 2021, toda vez que a partir del mes noviembre de 2021, rige la cuota acordada mediante el Acta No. 052 del 13 de octubre de 2021.

2º. Precisa en el hecho cuarto que el demandado abonó a la cuota del mes de enero de 2019 la suma de \$100.000, oo, sin embargo, en la pretensión séptima no descontó dicho valor.

3º. Igualmente, para mayor claridad de las pretensiones, deben totalizarse las cuotas alimentarias y adicionales año por año, así mismo los intereses, en forma independiente.

4º. Se requiere a la parte actora, que debe precisar y allegar las evidencias correspondientes de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

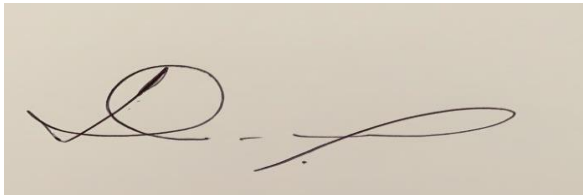
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º en concordancia con los numerales 4º y 5º del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **EDGAR BRAYAN SIERRA RUIZ**, con C.C. No. 1.075.310.647, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.

